

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



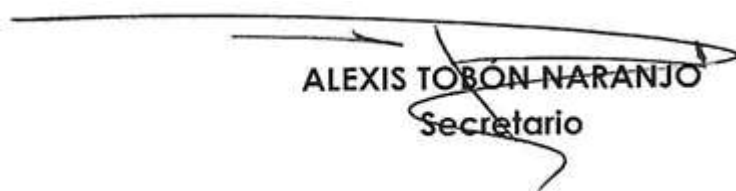
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 102

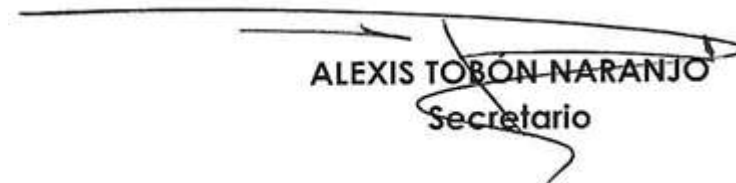
La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del párrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2022-0387-1	Incidente de desacato	JHONNY JAIR BERRÍO CAICEDO	DIRECTOR DEL CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA	Abre incidente de desacato	Junio 10 de 2022
2022-0726-1	auto ley 600	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	ERMES EUGENIO ÁLVAREZ SALAZAR	confirma auto de 1 instancia	Junio 10 de 2022
2022-0634-1	Tutela 2ª instancia	YENI YAZMIN CANO CORREA	FISCALÍA 44 LOCAL DE CAUCASIA ANT	Confirma fallo de 1ª instancia	Junio 10 de 2022
2019-0261-1	auto ley 906	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	DIANA MELISSA ARIAS CEBALLOS	Fija fecha de publicidad de providencia	Junio 10 de 2022
2022-0607-1	Tutela 1ª instancia	ALBEIRO DE JESÚS MORALES QUINTERO	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMALFI	Concede recurso de apelación	Junio 10 de 2022
2020-0968-1	auto ley 906	LESIONES PERSONAES	HUBED ANTONIO ÁLVAREZ ARCILA	Concede recurso de casación	Junio 13 de 2022
2022-0657-2	Sentencia 2ª instancia	COHECHO POR DAR U OFRECER	ARGEMIRO CARDONA HENAO	Confirma sentencia de 1ª instancia	Junio 13 de 2022
2022-0653-4	Tutela 1ª instancia	EVELIO ROMAÑA CÓRDOBA	AFP COLPENSIONES Y OTRA	Niega por hecho superado	Junio 13 de 2022
2021-1846-4	Incidente de desacato	LUÍS FERNANDO RIVERA YOTAGRI	JUZGADO 6° DE E.P.M.S. DE MEDELLÍN	requiere accionado	Junio 13 de 2022
2022-0612-6	Tutela 1ª instancia	JOHN FABER ARIAS MONTOYA	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN DE VIBORAL Y OTRO	Concede recurso de apelación	Junio 13 de 2022

FIJADO, HOY 14 DE JUNIO DE 2022, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBON NARANJO
Secretario

DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBON NARANJO
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: (05000-22-04-000-2022-00133) 2022-0387-1
ASUNTO: APERTURA INCIDENTE DESACATO
ACCIONANTE: JHONNY JAIR BERRÍO CAICEDO
ACCIONADOS: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
PROVIDENCIA : APERTURA INCIDENTE DE DESACATO

Atendiendo lo manifestado por el señor JHONNY JAIR BERRÍO CAICEDO en punto a que las entidades accionadas no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta Sala el 20 de abril de 2022, y una vez recibida las respuestas de las entidades accionadas con respecto al requerimiento previo realizado, se ordena la APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO en contra del Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Puerto Triunfo, Antioquia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil.

En consecuencia, se ordena notificar el presente auto y correr traslado del escrito contentivo de la petición de incidente al **DIRECTOR DEL CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA**, por un término de tres (3) días, para que ejerza el derecho de defensa y solicite las pruebas que considere pertinentes (art. 137nrl. 2° del código de procedimiento civil en armonía con el art. 4° del decreto 306 de 1992).

Se le requiere en todo caso para que informe por qué razón no se ha cumplió con la orden impartida en el fallo de tutela, fechado el 20 de abril de 2022, aportando las pruebas para tal incumplimiento.

PROCESO: (05000-22-04-000-2022-00133) 2022-0387-1
ASUNTO: APERTURA INCIDENTE DESACATO
ACCIONANTE: JHONNY JAIR BERRÍO CAICEDO

Para la notificación de esta decisión y el traslado pertinente, se comisiona a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO** ® a quien se le advertirá que la diligencia deberá surtirse personalmente con el **DIRECTOR DEL CENTRO CARCELARIO**, por tratarse de un trámite con fines sancionatorios, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
El suscrito Magistrado Ponente¹

¹ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

**Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c98d7048bb8155a76930c8904ad8d4203a20c976ee68e3b54f6d4b019038ff**

Documento generado en 10/06/2022 03:48:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 109

RADICADO : 05000 31 07 003 2017 00506 (2022-0726-1)
DELITO : CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PROCESADO : ERMES EUGENIO ÁLVAREZ SALAZAR
PROVIDENCIA : INTERLOCUTORIO 2ª INSTANCIA

ASUNTO

La Sala resuelve el recurso de apelación que interpusiera el apoderado del señor ERMES EUGENIO ÁLVAREZ SALAZAR contra los interlocutorios No 0313 y 0314 del 15 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, por el cual negó la prisión domiciliaria de que trata la Ley 750 de 2002.

LA CONTROVERSIA

El profesional del derecho que asiste los intereses del ya condenado ERMES EUGENIO ÁLVAREZ SALAZAR solicitó al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario,

RADICADO : 05000 31 07 003 2017 00506 (2022-0726-1)
DELITO : CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PROCESADO : ERMES EUGENIO ÁLVAREZ SALAZAR

Antioquia, la suspensión de la ejecución intramural de la pena de 33.4 meses de prisión y multa de 1.041.67 SMLMV, que le fuera impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, el 03 de octubre de 2018, por el delito de Concierto para delinquir agravado.

La Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, mediante interlocutorio del 15 de febrero de 2022, resolvió negar la solicitud, teniendo en cuenta que "...la privación de la libertad de Ermes Eugenio Álvarez Salazar no trajo como consecuencia la desprotección, el abandono, la exposición o el riesgo inminente de sus padres e hijos, pues bien,(...) dicha ausencia no es suficiente ni puede servir de fundamento para acceder sin más consideraciones a la sustitución de la prisión intramuros; máxime que las circunstancias narradas en el informe presentado por la Asistente Social, permiten deducir que no es en cabeza del sentenciado que gravita la condición de ser padre-hijo cabeza de familia pues, se repite, los progenitores del justiciado y las cuidadoras de sus hijos se han valido de lo necesario para procurar su manutención, cuidado y protección".

LA IMPUGNACIÓN

El profesional del derecho inconforme con lo decidido por la Juez de Primera Instancia, luego de reiterar los presupuestos elevados dentro

RADICADO : 05000 31 07 003 2017 00506 (2022-0726-1)
DELITO : CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PROCESADO : ERMES EUGENIO ÁLVAREZ SALAZAR

de la solicitud, con respecto al auto impugnado, en primer lugar, indicó que se cumple con el artículo 1 de la Ley 750 de 2002, que sus progenitores son de avanzada edad, presentan falencias médicas, que si bien se valen por si solos, no cuentan con la capacidad para laborar y poder tener recursos económicos para tener sus alimentos diarios y poder tener una vida digna.

Consideró que, el dictamen que suscribió la profesional que el Juzgado comisionó, logró tener certeza de tomar una decisión, donde se evidencia la necesidad de concederle lo que ese profesional del derecho está solicitando.

Señaló que, es claro que no es una circunstancia determinante, pero en Colombia la justicia es rogada y como bien la solicitud presentada donde se busca la concesión de la prisión domiciliaria como padre e hijo cabeza de familia, con el fin de que el juez realice una valoración constitucional en pro de velar por las garantías de las personas que se encuentran en estado de vulneración, no es un capricho que se busque que el sentenciado pueda terminar de purgar la pena en su domicilio junto a sus padres e hijos menores de edad, para lo cual se acreditó el parentesco con un documentos de soporte legal.

Manifestó que, su cliente se acogió a una sentencia anticipada, además que se haga un análisis y valoración probatoria como son los documentos allegados como prueba y las entrevistas realizadas por la profesional de las ciencias sociales, donde es evidente la desprotección de las personas mencionadas.

Adujo que, el señor Ermes Eugenio Álvarez Salazar, como padre e hijo

RADICADO : 05000 31 07 003 2017 00506 (2022-0726-1)
DELITO : CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PROCESADO : ERMES EUGENIO ÁLVAREZ SALAZAR

responsable y en busca de una protección especial con la presencia en el hogar y el apoyo económico, busca la concesión de la prisión domiciliaria, logrando que un juez constitucional proteja y garantice sus derechos y la de su familia; donde se demuestra que los padres del señor Álvarez Salazar, tiene dificultades para el desarrollo de su diario vivir como lo determinó una profesional de las ciencias sociales en el informe y que es citado por la Juez.

Por último, solicitó que se revoque la decisión que negó la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia al señor Ermes Eugenio Álvarez Salazar en el lugar de residencia solicitado, esto es, en la carrera 17 número 17 – 010, barrio Calle Alejandro Vélez, en el municipio de Amalfi, Antioquia.

CONSIDERACIONES

Sin necesidad de extensas elucubraciones, la Sala observa que la providencia recurrida debe ser confirmada.

En realidad, los argumentos presentados por el apoderado del sentenciado no logran atacar el fondo de lo decidido por el A quo y los presupuestos que fueron tenidos en cuenta, como es la falta de elementos para afirmar la calidad de padre cabeza de familia del éste.

Hay que tener en cuenta que en la en la sentencia C-184 de 2003, la H. Corte Constitucional se ocupó del tema de la prisión domiciliaria en razón a que el sentenciado(a) fuera padre o madre cabeza de familia y

RADICADO : 05000 31 07 003 2017 00506 (2022-0726-1)
DELITO : CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PROCESADO : ERMES EUGENIO ÁLVAREZ SALAZAR

en dicha providencia se fijaron algunas pautas de interpretación.

Expresamente se dijo:

Con esta decisión se asegura a la vez, que los titulares del derecho realmente se lo merezcan, en razón a que es lo mejor en el *interés superior del niño*, no una medida manipulada estratégicamente en provecho del padre condenado que prefiere cumplir la pena en su residencia. Compete a los jueces penales en cada caso velar porque así sea.

(...)

En otras palabras, mediante este fallo la Corte no confiere a nadie en concreto el derecho en cuestión. Serán los jueces los que en cada evento deberán analizar, a partir de un acervo probatorio pertinente y suficiente, las condiciones específicas del caso así como su contexto, para adoptar la determinación de si se concede o no el derecho, en el *interés superior del menor o del hijo impedido*, no del padre. Por lo tanto, de las pruebas debe deducirse la existencia de una necesidad manifiesta de proteger este interés superior.

A la luz del principio según el cual toda decisión de un órgano del Estado ha de estar guiada por el interés superior del menor, los jueces son quienes deben valorar, a partir de las pruebas especialmente aportadas para el efecto y las que sea necesario practicar a criterio del juez, si el niño claramente requiere o no la presencia del padre que invoca el derecho legal en cuestión. Son los jueces quienes deben impedir, en cada caso, que mediante posiciones meramente estratégicas, un hombre invoque su condición de ser cabeza de familia tan sólo para acceder en beneficio personal a la prisión domiciliaria. Por ello, el juez debe valorar (i) que la medida sea manifiestamente necesaria, en razón al estado de abandono y desprotección a que quedarían expuestos los hijos del condenado, (ii) que ésta sea adecuada para proteger el interés del menor y (iii) que no comprometa otros intereses y derechos constitucionalmente relevantes.

(...)

RADICADO : 05000 31 07 003 2017 00506 (2022-0726-1)
DELITO : CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PROCESADO : ERMES EUGENIO ÁLVAREZ SALAZAR

“Se advierte que el padre cabeza de familia cuyos hijos dependen de él, no para su manutención económica sino para su cuidado y protección real y concreta, podrán acceder al derecho de prisión domiciliaria sólo cuando se reúnan los requisitos establecidos en la ley, y señalados en esta sentencia, para que el juez penal competente decida, en cada caso, si ello es manifiestamente necesario en aras del interés superior del hijo menor o del hijo impedido.” (Subrayado por la Sala)

Es claro, entonces, que el análisis que debe efectuarse no puede circunscribirse únicamente en el ámbito del suministro de los recursos económicos para el sustento del hogar. La Corte Constitucional hizo énfasis en el cuidado integral de los niños (protección, afecto, educación, orientación), por lo cual, un procesado puede acceder a la prisión domiciliaria cuando se demuestre que él sólo, sin el apoyo de una pareja o de otro miembro del núcleo familiar, estaba al cuidado de sus hijos o dependientes antes de ser detenido, de suerte que la privación de la libertad trajo como secuela el abandono, la exposición y el riesgo inminente para aquellos.

Como puede verse con facilidad, si bien los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad están facultados para sustituir la pena de prisión por la prisión domiciliaria, tal facultad está supeditada a la constatación inequívoca de la calidad de padre o madre cabeza de familia y demás exigencias para este sustituto, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional mencionada, para lo cual es necesario que en el debate aparezca demostrada la calidad de madre o padre cabeza de familia de una forma inequívoca con medios de conocimiento, conducentes, pertinentes y que no dejen duda alguna sobre el tema, lo que no sucede en este caso.

RADICADO : 05000 31 07 003 2017 00506 (2022-0726-1)
DELITO : CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PROCESADO : ERMES EUGENIO ÁLVAREZ SALAZAR

Con respecto a las pruebas que obran en la actuación y que deben analizarse para determinar la presencia de los requisitos tendientes a conceder o no la prisión domiciliaria ante la calidad de padre cabeza de familia alegada:

1.- Se tiene que los padres del señor Ermes Eugenio, si bien son personas mayores, están en capacidad de valerse por sí mismo, a tal punto que inclusive la señora Luz Amparo Salazar tiene a su cargo dos bisnietos de 5 y 14 años de edad, además de contar con otros 3 hijos que si bien no viven con ellos si están pendiente de su situación, como consta en el informe presentado por la Asistente Social, además cuenta con vivienda propia y con todos servicios domiciliarios,

2.- En cuanto a los hijos del señor Álvarez Salazar, está el menor Juan Pablo Álvarez Zapata, quien reside con su madre la señora Silvia Jined Zapata, una persona de 40 años de edad y a su vez cuenta con la ayuda de su hija mayor de nombre Camila Zapata y del esposo de ésta última. Por último, el joven José Miguel Álvarez Hernández, quien vive con su abuela materna de nombre Marina Hernández Herrera, quien manifestó estar a cargo del joven desde su nacimiento.

De ahí, que no se pueda afirmar que están en incapacidad para hacerse cargo de ellos, pues los medios de conocimiento aportados demuestran que si bien padece una situación económica difícil, entendible, ante la privación de la libertad del señor Álvarez Salazar, ello no implica de manera inequívoca que sea imposible cuidar de sus hijos; ya que cuentan con la madre en el caso de Juan Pablo y de la abuela en el caso de José Miguel, y en el caso de los padres del señor Ermes

RADICADO : 05000 31 07 003 2017 00506 (2022-0726-1)
DELITO : CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PROCESADO : ERMES EUGENIO ÁLVAREZ SALAZAR

Eugenio cuentan con los otros hijos que también están pendientes de sus necesidades, para el momento del informe realizado por la Asistente Social, los menores se encontraban escolarizados, no padecían ninguna afección de salud como consecuencia de un estado de abandono por la privación de la libertad del sentenciado, como por ejemplo, desnutrición, ni comportamentales, y sus padres en el informe final dice que a pesar de sus enfermedades, ellos pueden valerse por sí mismos, aspectos conclusivos del informe expuesto por la Asistente Social, lo que a todas luces indica que para el presente caso no se cumple con los presupuestos probatorios, legales ni jurisprudenciales, para establecer la calidad de padre cabeza de familia en el sentenciado ERMES EUGENIO ÁLVAREZ SALAZAR.

Por tanto, salta a la vista que no hay prueba alguna que demuestre la ausencia de ayuda por parte de otros familiares cercanos a los menores de edad, ni de sus padres pues se estableció que viven en un hogar compuestos por más familiares.

Así, los elementos materiales probatorios indican sin lugar a dudas que los menores y los padres no quedarían en situación de abandono por la privación de la libertad del señor Álvarez Salazar.

Visto lo anterior, analizado con detenimiento los elementos de juicio aportados, la Sala concluye que no existe evidencia clara que permita predicar la calidad de padre cabeza de familia del sentenciado.

Por tanto, como la providencia recurrida está conforme a la realidad procesal y la legalidad, deberá ser confirmada en su integridad.

RADICADO : 05000 31 07 003 2017 00506 (2022-0726-1)
DELITO : CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PROCESADO : ERMES EUGENIO ÁLVAREZ SALAZAR

En razón y mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, CONFIRMA la decisión de fecha, naturaleza y origen indicados en la parte motiva de esta providencia.

El trámite de este recurso se adelanta bajo los parámetros de la Ley 600 de 2000, lo cual debe continuar hasta su culminación.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

**Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae67e77ed2b5a1ab4bab04ad05b70ac777f1ce4c374d8ed35d2423466d7da26**

Documento generado en 10/06/2022 03:46:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 108

PROCESO : 05154 31 04 001 2022 00073 (202-0634-1)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : YENI YAZMIN CANO CORREA
ACCIONADO : DIAN, FISCALÍA 44 LOCAL CAUCASIA, ANTIOQUIA
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE SEGUNDA INST.

=====

ASUNTO

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por el accionante en contra del fallo del 09 de mayo de 2022, a través de la cual el Juzgado Penal del Circuito de Caucasia (Antioquia) concedió y declaró improcedente la solicitud de amparo presentada por la señora YENI YAZMIN CANO CORREA.

LA DEMANDA

Manifestó la accionante que la DIAN le embargó la cuenta donde recibía su salario, tras iniciar un proceso en su contra al parecer por haber recibido suma dineraria proveniente de una empresa del municipio de Caucasia, Antioquia, situación que indica que no es verdad.

Afirmó que interpuso denuncia penal, la cual le correspondió a la Fiscalía 44 Local de Caucasia, ante quien radicó petición el 25 de enero de 2022 solicitando información del estado actual de dicha denuncia, sin haber recibido respuesta hasta la fecha de

interposición de la acción.

Por último, solicitó que se ordenara a la Fiscalía 44 Local de Cauca, Antioquia, emitir respuesta a la solicitud realizada el 25 de enero de 2022, además de ordenar a la DIAN proferir una nueva decisión que tenga en cuenta sus condiciones particulares para determinar el monto a embargar teniendo en cuenta su derecho al mínimo vital.

LA RESPUESTA

1.- La Departamento de Impuesto y Aduanas Nacionales – DIAN-, manifestó que el Despacho debe “negar o declarar improcedente” el requerimiento de la accionante, en tanto pretende desconocer la sede administrativa y los mecanismos que ésta ofrece -la nulidad y restablecimiento del derecho o la revocatoria directa-, para controlar la legalidad de las actuaciones.

Adujo que, la acción de tutela es residual y subsidiaria, procediendo excepcionalmente y de manera transitoria frente a un perjuicio irremediable.

2.- La Dra. Claribel Daza Patiño -Fiscal 44 Local- adujo que, en efecto la señora CANO CORREA interpuso denuncia penal a la cual se le asignó el SPOA 05154 60 00268 2021 00033, misma que desde el 16 de marzo de 2022 se remitió a la FISCALÍA LOCAL 59 de Cauca, Antioquia.

Indicó que, el caso se encuentra en etapa de indagación con emisión de programa metodológico contándose con un término

máximo de dos años a partir de la recepción de la noticia criminal - 20 de enero de 2022- para imputar, adelantar proceso o archivar.

Finalmente, dio cuenta que por el volumen de casos olvidó responder el requerimiento incoado por la actora constitucional.

3.- La Fiscalía 59 Local de Caucasia, Antioquia, no realizó pronunciamiento al respecto.

EL FALLO IMPUGNADO

El Juez de Primera Instancia concedió la tutela con respecto a la Fiscalía por el derecho de petición y declaró improcedente el amparo de los derechos fundamentales invocados con respecto a la DIAN, por no superar el condicionamiento de subsidiariedad, expresando:

“...De suerte entonces, la entidad accionada en el trámite constitucional emitió una respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado por YENI YAZMIN CANO CORREA, pues manifestó que desde el 16 de marzo de 2022 dicho caso se le había asignado a la FISCALÍA LOCAL 59 de esta municipalidad. Igualmente se indicó que tales actuaciones se encontraban en etapa de indagación, se había realizado el programa metodológico y se contaba con un término máximo de dos años a partir de la recepción de la noticia criminal -20 de enero de 2022- para imputar, “adelantar el proceso” o archivar.

(...)

En consecuencia, esta Judicatura procederá con la protección constitucional de la prerrogativa invocada, ordenando a la FISCALÍA 44 Y 59 LOCAL DEL MUNICIPIO DE CAUCASIA, ANTIOQUIA, que a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, -procedan desde sus competencias- con la comunicación de la respuesta a YENI YAZMIN CANO CORREA en el correo electrónico yenicano86@gmail.com y al celular 3226722383 e

informar a este Despacho.

Ahora bien, de otro lado, resulta claro que La DIAN expidió acto administrativo por medio del cual se ordenó el embargo de la cuenta a nombre de la señora YENI YAZMIN CANO CORREA. Situación que a modo de ver de la actora constitucional desconoce su mínimo vital en tanto no tiene más ingresos y es madre cabeza de familia.

De suerte entonces, se advierte que en el caso objeto de análisis, la accionante pretende atacar el acto administrativo referido a través de la acción constitucional, tornándose en improcedente, en tanto, existe otro medio de defensa judicial.

Es que, el mecanismo Constitucional se instituyó única y exclusivamente para preservar los derechos fundamentales de los asociados, quienes no cuentan con otros medios de defensa judicial para su protección o que existiendo no sean tan efectivos como la acción de tutela, más no, para tenerse como una instancia adicional con el fin de satisfacer las pretensiones en cada caso particular.

En este caso la afectada disponía de otros medios judiciales, pues en la vía gubernativa contaba con el recurso de reconsideración según el Artículo 720 del Estatuto Tributario, el cual debía interponerse dentro de los 2 meses siguientes a la notificación del acto; ante la jurisdicción administrativa con la nulidad y restablecimiento del derecho del canon 138 de la Ley 137 de 2011, siempre y cuando la invocara dentro de los 4 meses siguientes a la publicación del acto y no habiendo interpuesto el recurso en mención, tenía la oportunidad de haber solicitado la revocatoria directa invocando los artículos 736, 737, 738 y 738-1 de la normativa en cita, contando con un término de 2 años a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

De lo anterior se desprende que la accionante estando notificada de la sanción, debió optar por una actitud diligente haciendo uso de los recursos estatuidos a fin de lograr su cometido, dirigido a la suspensión del acto administrativo por medio le cual se le embargo la cuenta.

(...)

De conformidad con lo anterior, se puede afirmar que la accionante tuvo la oportunidad de atacar la decisión referida, pues se hallaba notificada, pero su negligencia lleva a declarar la improcedencia de la

presente acción de tutela, de acuerdo con la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, pues el mecanismo tutelar no puede ser visto como una instancia adicional a la cual acudir para la protección de derechos, en virtud del principio de subsidiariedad que la caracteriza.

Es claro entonces, que al Juez de tutela no le está dado inmiscuirse en este tipo de controversias, pues son cuestiones que desbordan su competencia, y menos aún acceder a las pretensiones de la accionante en el sentido de ordenar a la DIAN proferir una nueva decisión a fin de establecer el monto a embargar teniendo en cuenta sus condiciones de vida, ya que como se anunció en la jurisprudencia transcrita, el amparo constitucional de tutela debe ceder ante el mecanismo ordinario de defensa, para que sea el Juez competente, quien luego de valorado el material probatorio allegado por las partes intervinientes, quien dirima el asunto objeto de controversia.

Ahora, tal y como se advirtió en la Jurisprudencia transcrita, el mecanismo constitucional procede para atacar actos administrativos cuando se pretende evitar un perjuicio irremediable, no obstante, las motivaciones de la demandante frente a este tópico brillaron por su ausencia.

En consecuencia, al no superarse el condicionamiento de subsidiariedad, como consecuencia necesaria la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela respecto de las pretensiones dirigidas a emitir orden a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de cara a modificar el acto administrativo proferido...”

LA IMPUGNACIÓN

La accionante impugnó el fallo considerando que la decisión judicial fue motivada por el despacho de conocimiento bajo los siguientes argumentos: “Ahora bien, de otro lado, resulta claro que La DIAN expidió acto administrativo por medio del cual se ordenó el embargo de la cuenta a nombre de la señora YENI YAZMIN CANO CORREA. Situación que a modo de ver de la actora constitucional desconoce su mínimo vital en tanto no tiene más ingresos y es madre cabeza de familia. De suerte entonces, se advierte que en el caso objeto de análisis, la accionante pretende atacar el acto administrativo referido a

través de la acción constitucional, tornándose en improcedente, en tanto, existe otro medio de defensa judicial.”. Argumentos de los cuales se aparta la accionante al considerar que se debe advertirse que, el Departamento de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN decretó el embargo en contra de la accionante, lo cual afecta directamente el derecho fundamental invocado como es al mínimo Vital y Móvil pues con la retención de su único ingreso laboral no alcanza a sufragar las necesidades básicas y las de su familia, en especial hijos menores de edad, situación que puede ocasionar un riesgo de padecer un perjuicio irremediable, situación que justifica la utilización de la acción de tutela como mecanismo subsidiario a pesar de existir una acción judicial ordinaria para perseguir la protección del derecho.

Adujó que, en el eventual caso que la accionante decidiese acudir a la vía ordinaria especialidad de lo contencioso administrativo de conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2011 dicho proceso judicial se tramita en un tiempo que por más ágil que se tramite se convierte en ineficaz cuando la accionante al no contar con los recursos necesarios para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia, más aun cuando es madre cabeza de familia puede sufrir un perjuicio irremediable como es hasta la pérdida de la vida o de alguno de sus familiares.

Por último, solicitó modificar parcialmente el fallo de tutela expedido por el Ad Quo y como consecuencia se declare la vulneración de derechos fundamentales por parte de la DIAN y como medida provisional se ordene la suspensión de la medida cautelar de embargo, decretada por la entidad accionada durante un término prudencial que le permita a la accionante acudir a la jurisdicción ordinaria.

CONSIDERACIONES

Como se conoce, la acción de tutela se encuentra prevista para proteger derechos constitucionales fundamentales lesionados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y, en determinados casos, de particulares; siendo procedente únicamente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando la misma sea instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y si bien el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 destaca la improcedencia de la acción frente a actos generales, impersonales y abstractos, dicha preceptiva debe ser apreciada en concreto en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Así que, en términos generales, la acción de tutela ha sido concebida única y exclusivamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado.

Conforme con el artículo 86 de nuestra Constitución Política, toda persona tiene derecho a interponer la acción de tutela, en todo momento y lugar, para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, pero siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se

utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por ende, es claro que la Acción de Tutela es un mecanismo jurídico de carácter subsidiario y, por tanto, en principio no es procedente cuando el actor tiene a su disposición otro mecanismo judicial de defensa.

Por tanto, la Sala se contrae en determinar si la entidad accionada, vulneró o no el derecho de petición de la accionante.

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud.

En este sentido, esa Corporación ha manifestado:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre

en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.¹

De lo anterior, se destaca que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

De suerte que la administración tiene que responder las solicitudes respetuosas elevadas por los asociados, sin que para el efecto interese la persona, como tampoco la dependencia que recibió la petición, porque las autoridades deben coordinar lo relacionado con la recepción de peticiones y la oportuna y congruente respuesta de las mismas, facilitando así la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política administrativa y cultural de la nación, como lo disponen los artículos 2º, 23 y 209 constitucionales.

Es por ello por lo que, sin perjuicio de lo anterior, se ha señalado en diferentes oportunidades que sobre las autoridades públicas recae

¹ Sentencia T- 249 de 2001.

un deber de orientación, cuyos fundamentos constitucionales residen en el principio de solidaridad (artículo 1º Superior) y en la razón misma de la existencia del Estado, consagrada en el artículo primero de la Constitución Política, que no es otra que servir a las personas que residen en territorio colombiano.

En el caso concreto, se tiene que la señora YENI YAZMIN CANO CORREA solicitó se ordene a la Fiscalía 44 Local de Cauca, Antioquia de respuesta a la petición radicada mediante la cual solicita se le informe el estado de la denuncia presentada; además que se le ordene a la DIAN emitir una nueva decisión con respecto al decreto de embargo, teniendo en cuenta su situación particular.

Al respecto, revisado lo descrito en la acción constitucional y sus anexos, se advierte que la actora si bien allegó la solicitud a Fiscalía, también es cierto que dicha entidad dio respuesta en el transcurso del trámite de la acción y la cual fue enviada al correo electrónico yenicano86@gmail.com; el pasado 09 de mayo de 2022.

Lo anterior, fue constatado mediante comunicación telefónica al abonado celular 3226722383, perteneciente a la señora Yeni Yazmin Cano Correa, quien indicó haber recibido la respuesta emitida por la Fiscalía, pero que la inconformidad estaba en la decisión tomada por el Despacho con respecto a la entidad accionada DIAN.

Como se indicó, se advierte como el accionado Fiscalía 44 Local de Cauca cumplió con lo exigido al brindarle respuesta a la accionante a su petición de manera clara, expresa y de fondo.

En consecuencia, la Sala observa que la presente acción de tutela

se encuentra dentro de un hecho superado, pues, la entidad accionada; esto es, la Fiscalía 44 local de Cauca, Antioquia ha brindado respuesta clara, expresa y de fondo a la petición, esto es, motivo por el cual, la orden dada en sede de primera instancia pierde la motivación señalada en la parte considerativa.

Es claro y la propia jurisprudencia Constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en sentencia T-352 de 2006, la Corte Constitucional recordó que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Por otro lado, se analizará la decisión con respecto al Departamento de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en el presente evento, la accionante considera que dicha institución accionada ha vulnerado su derecho fundamental al mínimo vital por haber decretado el embargo de su salario con el fin de pagar los impuestos supuestamente adeudados y el suspender el mismo hasta que se

resuelva la denuncia penal.

Demanda de amparo que fuera negada por el A quo al considerar que la accionante pretende atacar el acto administrativo referido a través de la acción constitucional, ya que, existe otro medio de defensa judicial, además el mecanismo Constitucional se instituyó única y exclusivamente para preservar los derechos fundamentales de los asociados, quienes no cuentan con otros medios de defensa judicial para su protección o que existiendo no sean tan efectivos como la acción de tutela, más no, para tenerse como una instancia adicional con el fin de satisfacer las pretensiones en cada caso particular, motivo por el cual, carecía del requisito de subsidiariedad e inmediatez, máxime, que como lo indica la accionante una vez gestiona en la DIAN el respectivo RUT, para lograr firmar el contrato, es que la cuenta que fue designada para consignar sus salarios fue embargada, pero si nos vamos al RUT, aportado por ella misma se tiene que el mismo fue expedido el 09 de marzo de 2005.

Siguiendo con lo expresado por la accionante, dijo en su escrito que la DIAN inicio proceso en su contra por haber recibido un dinero, debido a eso denunció; esto es, la denuncia la presentó el 25 de enero de 2022, pero a renglón seguido indicó que lleva cinco (5) meses sin recibir salario, situación que extraña la Judicatura y se vio afectado su mínimo vital porque no había presentado la acción de tutela desde el primer mes que fue retenido su sueldo, si ahí ya se veía afectado su mínimo vital y porque esperó dicho tiempo para realizar el trámite, además observe que antes de presentar la denuncia, ya sabía del inicio del proceso, y no hay ninguna manifestación de la accionante, donde indique porque no atacó dicho inicio del proceso del embargo, ni mucho menos porque no se

pronunció antes de la situación, obsérvese que la acción de tutela la presentó el 08 de abril de 2022 y en ella indica que lleva cinco meses sin recibir sueldo, si nos vamos a la resolución de sanción por no declarar tiene fecha de ejecutoria el 02 de abril de 2019 y la copia del anexo resolución sanción por no declarar tiene sello del 17 de diciembre de 2021.

De lo anterior, resulta claro que se discute la inconformidad de la accionante por ordenar que se emita otra decisión con respecto a la sanción impuesta por no declarar, el supuesto dinero recibido, no se demostró sus condiciones sociales y económicas que logre verse afectado su mínimo vital, ya que de la documentación aportada no se puede verificar si quiera de manera sumaria la difícil situación económica de la actora, pues, en la acción de amparo alega tener a su cargo hijos menores y ser cabeza de familia, pero no allegó prueba de ello, y como se dijo antes esperó cinco meses para interponer la acción de tutela, lo que demuestra que su mínimo no había sido afectado.

Como lo señaló el A quo en su providencia, la accionante no motivo el perjuicio irremediable, por lo que no superó el condicionamiento de subsidiariedad, por lo que no logró explicar la razón de su tardanza para acudir a la jurisdicción constitucional, pues, una persona en las mismas cualidades personales, familiares, sociales, culturales y económicas, habría acudido ante las autoridades del Estado de manera urgente para la protección de los derechos fundamentales que estima vulnerados por la entidad accionada, en este caso el Departamento de Impuestos y Aduanas Nacionales y no dejar pasar el tiempo.

Como si fuera poco lo anterior, también se advierte la improcedibilidad de la acción de tutela para dirimir el asunto de marras, en atención a que como bien lo advirtió el A quo y el Departamento de Impuestos y Aduanas Nacionales, los jueces constitucionales no son los llamados a ordenar a la DIAN proferir nueva decisión a fin de establecer el monto a embargar teniendo en cuenta sus condiciones de vida, pues, estos no pueden sustituir el debido proceso administrativo establecido en la Ley para tales efectos.

Así las cosas y teniendo claro que no es la jurisdicción constitucional la llamada a intervenir en el trámite de un embargo por sanción por dejar de declarar ante la DIAN, aunado a la falta de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez de la acción de tutela deprecada por la actora YENI YAZMIN CANO CORREA, la Sala no encuentra otro camino que confirmar la decisión de instancia por improcedente.

Así las cosas, al observar la Sala que la Fiscalía 44 Local de Cauca, Antioquia, ha dado respuesta de fondo a la petición elevada por la señora YENI YAZMIN CANO CORREA, referente al estado actual de la denuncia presentada por ella, no le queda más remedio que declarar que se está ante un hecho superado, y en tal sentido, negar la pretensión de éste por carencia de objeto actual.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la decisión referente a la Fiscalía por encontrarnos frente a un hecho superado, y se CONFIRMA, lo referente a la decisión tomada con respecto a la DIAN, en la sentencia de naturaleza, fecha y origen indicados en la parte motiva de esta

providencia.

Envíese este proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrado

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db83b6212aac28a17819dfb4df5ad886fefec2679b7d65328839706581451f9a**

Documento generado en 10/06/2022 03:46:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA

RADICADO : 05 490 60 00290 2014 00004 (2019 0261)
DELITO : HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
ACUSADOS : DIANA MELISSA ARIAS CEBALLOS
ÁLVARO ALBEIRO PADILLA ZÚÑIGA
JHON JAIRO CADAVID ARROYO
PROVIDENCIA : SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el **VIERNES DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS 09:00 A.M.**

Es de anotar que en atención a la contingencia sanitaria originada por la propagación del virus COVID-19, la decisión se enviará al correo electrónico de las partes en la fecha y hora programada.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El suscrito Magistrado Ponente¹
EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

¹ Se puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

**Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e5ae615555387535f4aba96b33ed33c098e7c9fc320300044e3705029058a1**

Documento generado en 10/06/2022 01:00:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicado interno: 2022-0607-1

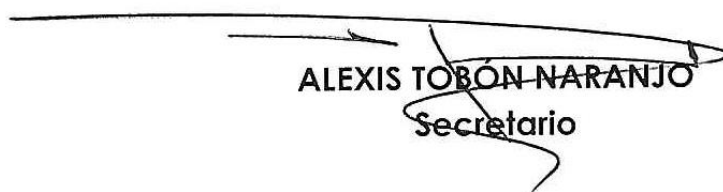
ACCIONANTE: ALBEIRO DE JESÚS MORALES QUINTERO por medio de apoderado

ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMALFI

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del H. Magistrado EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual la parte accionante interpone recurso de apelación frente al fallo de primera instancia¹; mismo que se interpone dentro del término de ley, teniendo en cuenta que el trámite de notificación culminó el pasado 27 de mayo de 2022 fecha en la cual el apoderado del accionante acusa recibido del fallo².

Así las cosas, los términos para impugnar la decisión corrieron desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos transitaron desde el día 31 de mayo de 2022 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día 02 de junio de 2022.

Medellín, Junio ocho (08) de 2022.


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

¹ Archivo 14-15

² Archivo 13 folio 5

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, junio nueve (09) de dos mil veintidós

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el accionante **Dr. Duban Alexis Parra Jiménez** en calidad de apoderado del señor **Albeiro De Jesús Morales Quintero**, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19134d7ffbdcf2b286ef060438a4b2b59fb3da94588ecf5415443896f01470b2**

Documento generado en 10/06/2022 07:21:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

RADICADO INTERNO: 2020-0968-1

DELITO: LESIONES PERSONALES DOLOSAS

ACUSADO: HUBED ANTONIO ÁLVAREZ ARCILA

Pongo en conocimiento proceso de la referencia, significándole H. Magistrado que el Dr. Oscar Giraldo Torres como apoderado del señor Hubed Antonio Álvarez Arcila, dentro del término de ley interpuso el recurso extraordinario de CASACIÓN¹ frente a la decisión emitida dentro del proceso de la referencia.

Dentro del término otorgado para sustentar el respectivo recurso, el señor Defensor, allega la Demanda de Casación;² es de anotar que dicho término expiró el día diez (10) de junio del año en curso (2022) siendo las 05:00 p.m.³

Lo anterior para su conocimiento y demás fines.

Medellín, Junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

¹ Archivo 10-11

² Archivo 13-14

³ Archivo 12

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, junio trece (13) de 2022.

Rdo: 2020-0968-1

En atención a la constancia Secretarial que antecede, y como quiera que el Doctor **Gabriel Ángel Salazar Gaviria** quien funge como apoderado del señor **John Jaime Serna Medina** sustentó oportunamente el **recurso extraordinario de casación** debidamente interpuesto, se ordena remitir ante la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal a través de la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación, las presentes diligencias a fin de que se imprima el trámite pertinente por parte de la Alta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado**

Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de3ebb9d019ecee023a48089cde6fb5fe38d901e78d74c7431bcd1ab54873e**

Documento generado en 13/06/2022 11:01:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M. P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA



Rdo. Único: 05 001 60 00000 2021 00721 00
No. Tribunal: 2022-0657-2
Procesado: ARGEMIRO CARDONA HENAO
Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER
Decisión: CONFIRMA

Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)
Aprobado según acta Nro. 051

1. ASUNTO

Resuelve la Sala la apelación interpuesta por la defensa del procesado Argemiro Cardona Henao, en contra de la sentencia condenatoria emitida el pasado 27 de abril de 2022, producto de un preacuerdo el 4 de marzo calendas por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartado, mediante la cual impuso el encartado las penas de 24 meses de prisión, 33.33 salarios mínimos legales mensuales vigentes y la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 40 meses, sin concederles subrogado o sustituto alguno, tras

¹ El presente código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente, hasta su entrega en la Sala de la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere la aplicación- descargar en Play Store lector QR.

encontrarlo responsable como autor del delito de cohecho por dar u ofrecer.

2. HECHOS

Acorde con la decisión que tomará la Sala, se traen a colación los hechos que fueron narrados en la sentencia de primera instancia:

Que el día 25 de febrero del año 2019, la Fiscalía General de la Nación, recibió denuncia formal, instaurada por el señor Eliecer Arteaga Vargas, quien para la fecha fungía como Alcalde de esta Municipalidad, enterando de algunas irregularidades que se habían estado presentando con el recaudo de los impuestos sobre Industria y Comercio, Valorización y Predial en la Administración Pública del Municipio de Apartadó Antioquia, con relevancia de los años 2017 y 2018, advirtiendo adulteración en las facturas de dichos rubros en una alarmante medida.

Así mismo expuso el denunciante, que, para la fecha de los hechos, los denunciados tenían acceso a la información tributaria y podían realizar operaciones, como rebajas en dichos gravámenes o cancelación de obligaciones en el sistema de información en los respectivos módulos de valorización predial e industria y comercio y plataforma SINAP, refiriendo de tales actos a los sujetos Diego Luis Agualimpia, quien se desempeñaba como técnico en el área de impuestos, adscrita a la Secretaria de Hacienda del Municipio de Apartadó, a la señora Liliana Patricia Dueñas Cárdenas, como profesional universitaria de la misma área, así como la contratista Aida Mercedes Clavo Barrera.

Que, en las diligencias preliminares realizadas por la Fiscalía, se logró determinar, que para los años 2017, 2018 y primeros meses del 2019, desde las plataformas de impuestos, los señores Diego Luis Agualimpia y Liliana Patricia Dueñas Cárdenas, realizaban irregulares descuentos del impuesto de valorización predial e industria y comercio, que podían haber ascendido a más de mil seiscientos millones de pesos (\$1.600.000.000), igualmente, la Fiscalía logró establecer una red de servidores públicos, contratista de la Alcaldía del

Municipio de Apartadó Antioquia y algunos particulares que participaron de estos irregulares descuentos que terminaron defraudando el fisco municipal, para las ya mencionadas anualidades.

Que esta investigación, superó la etapa de juicio y terminó en la condena de los señores Liliana Patricia Dueñas Cardenas, el 27 de enero del año 2021, la cual fue apelada y confirmada con algunas modificaciones, por parte del Tribunal Superior de Antioquia, que además en esta investigación, el señor Diego Luis Agualimpia, fue ofrecido en interrogatorio, quien manifestó tener detallada información acerca de cómo operaba la defraudación al fisco municipal de Apartadó y que personas participaban del mismo, entre otros, señaló de manera muy puntual al señor ARGEMIRO CARDONA HENAO, como la persona que para el año 2018, lo buscó por medio de un tercero, para que le realizara la rebaja de un impuesto predial, de lo cual él aceptó, a cambio, el señor ARGEMIRO CARDONA HENAO le dio un dinero como pago de tal irregularidad.

Que dicho ente acusador, logró establecer, que efectivamente el señor ARGEMIRO CARDONA HENAO, es sujeto en el Municipio de Apartadó, y que obtuvo en el año 2018 un descuento del impuesto predial, según facturas expedidas en el mes de diciembre de dicho año, ya que debía pagar dos millones cuarenta mil doscientos noventa y cuatro pesos (\$2.040.294) y solo canceló para la época de los hechos, quinientos sesenta y seis ciento ochenta pesos (\$566.180).

Por lo cual, la fiscalía logró establecer como hechos jurídicamente relevantes, que el señor ARGEMIRO CARDONA HENAO, le ofreció y dio dinero al señor Diego Luis Agualimpia, en diciembre del año 2018, con el fin de obtener la ilegal rebaja de un impuesto predial. Por lo cual, refiere, que la conducta anteriormente referida, coincide con la descripción rectora del tipo penal del artículo 407 del Código Penal, determinado como cohecho por dar u ofrecer.

3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

Por los hechos antes mencionados, el día 13 de abril del año 2021, se llevaron a cabo las audiencias preliminares, ante el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Apartadó, Antioquia, se legalizó la captura, se formuló imputación al acusado, por el delito de cohecho por dar u ofrecer, conforme al artículo 407 del Código Penal, en calidad de autor, cargo al cual no se allanó y finalmente se le impuso medida de aseguramiento, prevista en el artículo 307 numerales 3, 4, 5 y 7 del Código de Procedimiento Penal, debiendo firmar diligencia de compromiso.

Como el imputado no aceptó el cargo, la Fiscalía 86 Seccional de delitos contra la administración pública de Antioquia, presentó escrito de preacuerdo por igual componente fáctico y jurídico, mismo que correspondió al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó, lo que convocó a que el 4 de marzo de 2022, se diera trámite al mismo, el cual fue avalado en esa misma oportunidad por el Juzgado de Conocimiento. Tal convenio consistió en que el procesado aceptaba los términos de la acusación y a cambio se le otorgaba la rebaja de la mitad de la pena acordándose una pena de 24 meses de prisión, una multa de 33.33 SMLMV e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 40 meses, conforme al artículo 3 de la ley 890 del año 2004.

Así, las diligencias de que trata el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal se dieron inicio en la data referida, momento en que la defensa, solicitan se le otorgue la prisión domiciliaria, como quiera que padece una grave enfermedad

respiratoria. El delegado de la Fiscalía General de la Nación y la representación de víctimas, no se opusieron a dicha postulación.

Finalmente, el 27 de abril de 2022 se llevó a cabo la audiencia de lectura de sentencia.

4. LA DECISIÓN APELADA

En forma verbal la Juez singular dictó la sentencia de primer nivel. En lo que interesa a la alzada, la Falladora negó al acusado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por estar proscritas según el inciso 2 del artículo 68A del Código Penal.

Particularmente sobre la petición de “sustitución de prisión domiciliaria por padecer una grave enfermedad” elevada por la defensa, arguyó no se colman los requisitos legales y jurisprudenciales para acceder a la misma puesto que el art 68 del C.P, establece que la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave, opera cuando medie concepto de médico legista especializado, en caso de que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión.

Fundamento su decisión en que las pruebas aportadas no eran demostrativas de la grave enfermedad ni de la incompatibilidad con el internamiento del señor Cardona Henao, siendo que para ello debe aportarse concepto de

Medicina Legal, lo que no hizo el petente, para lo cual concluyó *“En ese orden de ideas y al no especificar el dictamen de medico particular si el ciudadano se encuentra aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión y sin ser emitido un concepto por un médico adscrito a medicina legal como lo demanda la normativa, no se accederá a la prerrogativa esbozada”*.

5. DE LA IMPUGNACIÓN

La defensa del acusado reclamó la decisión de primera instancia en lo exclusivamente relacionado con la negativa a concederle la prisión domiciliaria, debido a la grave enfermedad que padece su prohijado.

Discurrió del análisis de la a-quo que el dictamen aportado y que fuera elaborado por el Dr. Leonardo Iván Zapata Ramírez, no se indicara que su defendido padecía una enfermedad muy grave compatible con la vida en reclusión, pues contrario a ello, si algo quedó claro dentro del peritazgo es que él cómo medico experto en materia forense recomienda que al procesado se le siga garantizando un manejo integral de sus condiciones de salud – enfermedad, como se le viene haciendo en la actualidad y se evite la reclusión formal en un centro carcelario y penitenciario, donde no hay posibilidad de garantizarle el manejo integral, en caso contrario, “lo llevaran a un estado de grave enfermedad” y enfatizó sobre “el peligro que conlleva para su estado el entorno ambiental de hacinamiento

penitenciario, aspecto que no es desconocido. Mejores condiciones se pueden garantizar más en su residencia.”

.

Adujo, además, que en el dictamen médico se especificó la edad del condenado, el cual padece de “comorbilidades que afectan el sistema respiratorio y cardiovascular. Padece asma, hipertensión arterial y dislipidemia (trastorno del metabolismo de las grasas). Utiliza dos inhaladores, salbutamol y beclometasona. Toma enalapril y atorvastatina. En el momento está en seguimiento con especialistas (internista y neumólogo) quienes además del tratamiento farmacológico, vienen recomendando un manejo integral que consiste en un ambiente sano, dieta y ejercicio, lo que implica que si en estos momentos está medianamente controlado de sus afecciones médicas, es porque está rodeado de un buen ambiente, hace ejercicio al aire libre, consume alimentos variados y bien preparados y sanos, como está en su casa, está tranquilo y no le toca padecer el humo de cigarrillos que produzcan terceros ajenos a él, ya que nadie en su entorno es fumador.

Exterioriza que el Instituto de Medicina legal, como institución creada por el Estado para prestar el apoyo técnico y científico a la administración de Justicia, prestando servicios únicamente a las entidades estatales, básicamente a la Fiscalía General de la Nación y los jueces de la República y nunca a la defensa, aspecto que daba por sentado, al ser de público conocimiento, afirmación que sustenta en el oficio UB,EDME-D.SAN-06089-C2022, fechado el 3 de los corrientes, en el que el INML le

responde “que las autoridades como los jueces, Fiscales, y la defensoría Pública, instituciones oficiales tienen la potestad de solicitarlo ante medicina legal, y por consiguiente el abogado que desee un informe pericial sobre estado grave por enfermedad se debe dirigir ante esas entidades oficiales para que por intermedio de ellos soliciten a Instituto de Medicina Legal el aludido informe y se reitera no de manera personal”. Además, la togada no analizó, a pesar de que se le advirtieron, las facultades oficiosas que tenía, para ordenar el estudio por enfermedad grave, situación que desechó la falladora.

Por lo precedente, solicitó que se revoque la detención intramuros y concederles la sustitución domiciliaria, y en subsidiado se decrete la nulidad de lo actuado a partir de la emisión del fallo condenatorio, de manera que previo a ello, el Juzgado de primera instancia disponga y ordene la práctica de un examen médico legal por parte de personal adscrito al Instituto de Medicina Legal y se determine o no si con base en los padecimientos médicos que afronta su defendido, es compatible que cumpla la condena impuesta de manera intramural.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1 Competencia

Competente como es la Corporación para conocer de la contención en este caso presentada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

6.2. Caso Concreto

Del texto del recurso se observa que la defensa de Argemiro Cardona Henao presenta dos situaciones procesales que deben definirse por separado, nulidad y concesión de prisión domiciliaria por grave enfermedad; por virtud del principio de prevalencia se analizará como primer problema jurídico si es procedente decretar la nulidad en los términos solicitados por el peticionario, en caso negativo, se procederá, con la segunda de las solicitudes elevadas.

- **Sobre la petición de nulidad de la actuación**

El censor solicitó la nulidad de lo actuado desde la audiencia de emisión del fallo condenatorio, porque -como parece sugerirlo- la togada de primer nivel no hizo uso de las facultades oficiosas en orden a decretar pruebas, como obtener peritajes para esclarecer la situación de salud del procesado. Sobre ello hay que decir lo siguiente:

El artículo 447 del C.P. consagra que *“Si el juez para individualizar la pena por imponer, estimare necesario ampliar la información a que se refiere el inciso anterior, podrá solicitar a cualquier institución pública o privada, la designación de un experto para que este, en el término improrrogable de diez (10) días hábiles, responda su petición”*. Aquella es una potestad o facultad del juzgador cuando encuentre necesario ampliar la

información², pero en forma alguna es un imperativo u obligación para la Judicatura hacerlo y menos es una excusa o subterfugio para que el sujeto procesal interesado quede relevado de hacer las gestiones y comprobaciones que le corresponden y de elevar las peticiones propias de su rol.

En el sub examine, a quien competía arrimar los peritajes que la defensa le reclama es a esa parte y no en primera línea al Juez de conocimiento. Además, en la individualización de la pena el defensor expuso una serie de argumentos, así como elementos de juicio con los que pretende le sea concedida su petición, entre otros, el dictamen médico expedido por el galeno particular Leonardo Iván Zapata Ramírez, quien da cuenta de las enfermedades que padece el encausado y los tratamientos médicos a los que se encuentra sometido en la actualidad.

Llama la atención de la Magistratura que cuando la juez de primera instancia le pregunto a la defensa sobre si las partes tenían conocían de los elementos materiales de prueba que soportaban su solicitud, aquel respondió “estos documentos en audiencia de marzo inclusive yo lo había enviado al abogado que estuvo y al Despacho y al doctor Carlos Eduardo, ahorita se los mande al doctor Ferrer porque no tengo su correo, a la doctora no se la envié porque no vi el correo, si la doctora me lo regala ya mismo se lo envio para que lo analiece y el fiscal se puede ir pronunciando mientras”.³

² CSJ SP, 24 feb. 2016, rad. 41712.

³ Diligencia de individualización de pena. Récord 59:18

Como se puede observar, el petente conocía de tiempo atrás la solicitud que elevaría, y ni siquiera le mencionó al Fallador que era su pretensión que a través del Despacho se lograra la obtención de determinada información relevante para el caso, porque por ejemplo no había sido posible ser obtenida por la defensa, tal como en esta oportunidad lo invoca. De hecho, las constancias delatan que ese tipo de gestiones que el censor extraño fueron intentadas por él de manera tardía, con lo que se colige que persigue trasladar indebidamente una carga a la Judicatura.

Por lo brevemente referido no hay lugar a que se decrete la nulidad pedida.

- **Sobre la petición de detención y/o prisión domiciliaria**

La finalidad principal de la alzada busca que se autorice al justiciado permanecer en su domicilio con ocasión de la condena impuesta.

Se tiene así, que el juez de conocimiento en la sentencia, además de definirse la responsabilidad penal del acusado, deben señalarse las consecuencias derivadas de la comisión de la conducta punible cuando ha quedado establecida. Por ello, para el juez es un imperativo adoptar todas las decisiones que conciernan con la libertad del procesado, entre las que está la determinación de la pena principal, su forma de cumplimiento y los mecanismos sustitutivos de la prisión⁴. Al respecto de estos

⁴ CSJ AP, 24 jul. 2017, Rad. 46631.

últimos, en su naturaleza está permitir que la pena privativa de la libertad sea purgada a través de medios distintos al de la reclusión carcelaria, por ejemplo, en libertad, en el domicilio o en un centro hospitalario, siempre que se satisfagan unos requisitos que el legislador ha establecido.

En efecto, como mecanismos sustitutivos, el Capítulo tercero del Título IV de la Ley 599 de 2000 consagra figuras tales como la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave, prevista en el artículo 68 sustantivo, cuyo tenor literal dicta:

“ARTICULO 68. RECLUSIÓN DOMICILIARIA U HOSPITALARIA POR ENFERMEDAD MUY GRAVE. El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta. Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado. Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38. (...)”

Entonces, de acuerdo con esa norma puede decirse que no basta con que en la persona del encartado concurren patologías o malas condiciones de salud, pues es necesario que aquellas revistan superlativa gravedad y que sean incompatibles con la vida en reclusión. Así, la figura supone la constatación de que la salud del procesado se halla de tal modo afectada que resulta irreconciliable con el internamiento intramuros, pues de continuar privado de la libertad en el

establecimiento carcelario, se generarían verdaderos riesgos para su integridad física, su salud o su vida, por no recibir oportunamente los tratamientos requeridos⁵.

La gravedad entonces no es una característica de la enfermedad en sí misma, sino la derivada de la condición del procesado. Para eso, el médico debe evaluar la situación actual de salud del encausado y determinar qué tipo de tratamiento requiere y cuáles son las condiciones de manejo y cuidado que deben garantizarse para la recuperación o preservación de su salud. Tal valoración tiene la finalidad de que la autoridad judicial “tenga elementos de juicio a fin de establecer si el sitio de reclusión donde se encuentra la persona cumple, o no, las condiciones mencionadas por el perito médico o si su permanencia en el establecimiento puede comprometer la salud y la propia vida o dignidad del paciente”⁶.

En materia probatoria, la mencionada prescripción consagra que para la constatación de esas situaciones en la persona del encausado debe existir concepto de médico legista especializado. Por ello, no es suficiente que medie un concepto de un médico particular, sino que es imperativa la existencia de un dictamen concreto que deponga sobre la enfermedad padecida, su superlativa gravedad y su incompatibilidad con la reclusión intramural. Así lo tiene dicho la jurisprudencia:

⁵ CSJ SP, 8 jul. 2020, rad. 57189.

⁶ C-163 de 2019.

“Encuentra la Sala que en ningún error de fundamentación incurrió el Tribunal. En efecto, el hecho de padecer una enfermedad grave no habilita automáticamente la procedencia de la reclusión domiciliaria, toda vez que el artículo 68 del Código Penal condiciona su procedencia a la existencia de un concepto médico especializado en el que se dictamine que el penado se encuentra aquejado de una enfermedad muy grave, la cual es incompatible con la vida en reclusión formal. **Por tanto, para su concesión no basta solo con la manifestación de la defensa ni el aporte de documentación médica y clínica en que se diga que el acusado padece una enfermedad, como lo entiende el impugnante, pues, para la procedencia del beneficio se demanda de un dictamen concreto, que debe diagnosticar ese estado de enfermedad y calificarlo con la gravedad que exige la disposición sustantiva.**”⁷ (Negrillas fuera del texto original).

A lo dicho cabe agregar que de acuerdo con la “Guía para la determinación médico legal de estado de salud de persona privada de libertad –Estado grave por enfermedad–”⁸ del Instituto Nacional de Medicina Legal, se entiende por médico legista especializado *“el(la) perito médico(a) forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses o médico oficial debidamente capacitado, entrenado o certificado por esta entidad para realizar un dictamen pericial de determinación de estado de salud en una persona privada de la libertad, siguiendo los lineamientos establecidos en esta Guía, en los casos señalados por la ley colombiana.”*

Por su parte, médico oficial se tiene al *“médico(a) vinculado(a) con una entidad del Estado ya sea mediante relación legal y reglamentaria o por contrato de prestación de servicios”*. Si, por

⁷ CSJ AP, 8 jul. 2020, rad. 57189

⁸Versión 02, julio de 2018. Disponible en <https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/305310/RESOLUCI%C3%93N+001086-2018-DG+GU%C3%8DA+DETERMINACI%C3%93N+M%C3%89DICOLEGAL+DE+ESTADO+DE+SALUD+VERSI%C3%93N+02.pdf/5c44fbae-ba8c-e432-8d56-1e648e1d484a>

ejemplo, el estado de enfermedad hace relación a la salud mental del procesado o condenado deberá acudir a la especialidad de psiquiatría conforme la “Guía para la realización de pericias psiquiátricas forenses sobre estado de salud mental del privado de la libertad”⁹

Siendo entonces turno de hablar del caso concreto, se tiene que el A quo de cara a la solicitud presentada por la defensa bajo la perspectiva sustantiva del derecho, comprendió en buena medida que lo que debía materialmente estudiarse era la posibilidad de la sustitución de la prisión domiciliaria y sus argumentos estuvieron destinados a ese colofón. A partir de allí la defensa presentó la apelación que ahora nos convoca, regentada a la revocatoria de esa decisión.

Sobre este particular, la reseña precedente nos instruye acerca de que la pretensión del censor no tiene opción distinta que la de ser evaluada a partir de los requisitos de los subrogados y sustitutos penales como formas de ejecución de la pena privativa de la libertad. Luego, lo que concierne examinar es si se satisfacen los requisitos previstos en el artículo 68 del Código Penal: la enfermedad muy grave, su incompatibilidad con la vida en reclusión formal y la existencia de concepto de médico legista especializado.

Para hablar del señor Argemiro Cardona Henao, es palmario que no puede asentirse la reclusión domiciliaria en comento,

⁹ Versión 01, diciembre de 2009. Disponible en <https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/40473/Gu%C3%ADa+para+la+realizaci%C3%B3n+de+pericias+psiqui%C3%A1tricas+forenses+sobre+estado+de+salud+mental+del+privado+de+libertad....pdf/4a426a22-d00a-ba0d-b1bc-83311b9413f8>.

porque la parte interesada no allegó al plenario el concepto de médico legista especializado. Es cierto que el recurrente aportó un concepto sobre grave enfermedad suscrito por el médico perito Leonardo Iván Zapata Ramírez, el que plasma, luego de revisar la historia clínica del mentado, lo siguiente: *“Se trata de un paciente de 65 años de edad con comorbilidades que afectan el sistema respiratorio y cardiovascular. Padece asma, hipertensión arterial y dislipidemia (trastorno del metabolismo de las grasas). Utiliza dos inhaladores, salbutamol y beclometasona. Toma enalapril y atorvastatina. En el momento está en seguimiento con especialistas (internista y neumólogo) quienes además del tratamiento farmacológico, vienen recomendando un manejo integral que consiste en un ambiente sano, dieta y ejercicio”*.

Ese documento no puede categorizarse como concepto de médico legista especializado que reclama el artículo 68 del Código Penal, de hecho, todos los documentos médicos que reposan en el dossier, no provienen de profesionales oficiales y desde luego menos por personal del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, esto es, la defensa con los elementos allegados al estrado no ha acreditado cosa distinta.

Ha argüido la defensa que de atenderse lo decantado por la Corte Constitucional en sentencia C-163 de 2019, el concepto del galeno Zapata Ramírez es válido y suficiente para soportar la pretensión de sustitución. Ello no es así. Se olvida que en aquella providencia - que por demás se refirió a la figura del artículo 314 adjetivo y no al artículo 68 del Código Penal- no se eliminó el

imperativo de que en el proceso militar dictamen de médico oficial, sino que, además de ese, que era de forzoso aporte, podían los sujetos procesales también acompañar la solicitud de peritajes de médicos particulares. En el sub examine obra solamente el dictamen de médico particular, lo que hace inviable asentir el sustituto.

Con todo, no puede pasar inadvertido para la Colegiatura una situación campante que se desprende de la lectura del referido dictamen. El informe suscrito tiene como referente o punto de partida exclusivamente su historia clínica, empero, no se encuentra en el contenido del peritaje ni en otros documentos que, por ejemplo, haya estado precedido de valoraciones a epicrisis o de otro tipo de datos que soporten lo afirmado en los documentos base para su análisis.

En este contexto, las conclusiones se cimientan a la larga en la información exclusivamente plasmada de las historias clínicas, las cuales valga decir, se desconoce cuál fue el seguimiento que se le hizo a las mismas. No se observa allí que se hubiere escudriñado en las situaciones que se adujeron vividas por el procesado, precisamente después de que se vio inmerso en el proceso penal para que se tenga la existencia de una valoración concienzuda y certera sobre el punto. Por esas falencias la Corporación tampoco está convencida del mérito persuasivo de ese elemento de prueba, y eso refrenda que sea necesario materialmente que deba agotarse la exigencia probatoria del artículo 68 del Código Penal.

Dígase además, de conformidad con el contenido del dictamen en comento, esta Sala considera que no se ha acreditado que el acusado presente una patología que resulte incompatible con su lugar de reclusión, y esa circunstancia en particular le impedía a la funcionaria de primera instancia, acceder al beneficio solicitado a favor del procesado, como en efecto así, lo dilucidó.

Son estas razones suficientes para confirmar la providencia de primer nivel. Solamente restar por señalar que, en punto a los demás alegatos del recurrente, a saber, lo relacionado con su buen comportamiento y carencia de antecedentes, la Sala no se referirá, como quiera que se trata de aspectos ajenos a la figura solicitada.

Sin necesidad de más consideraciones, con fundamento en los argumentos expuestos, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

7. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó, el 27 de abril de 2022, por medio de la cual rechazó la solicitud de reclusión domiciliaria por enfermedad muy grave, elevada a favor del señor Argemiro Cardona Henao.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de casación, en el término previsto por el artículo 183 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010.

COPÍESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ef3e39420de68b6bf9da7b43942e08be4cf790bbacc4566fc7a1995b14e8c1**

Documento generado en 13/06/2022 04:24:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, trece (13) de junio dos mil veintidós (2022)

N° Interno : 2022-0653-4
Sentencia de Tutela - 2ª instancia.
Radicado : 05.318.40.89001.2022.00133
Accionante : Evelio Romaña Córdoba
Accionada : AFP COLPENSIONES y otros
Decisión : Hecho superado

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 072

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Por vía de impugnación, conoce la Sala de la sentencia de tutela proferida el 6 de mayo de 2022, por el *Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó (Ant.)*, por medio de la cual se concedió el amparo del derecho fundamental al *debido proceso* del señor EVELIO ROMAÑA CÓRDOBA, dentro de la acción de tutela interpuesta en su propio nombre contra la AFP COLPENSIONES,

N° Interno : 2022-0653-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05.318.40.89001.2022.00133
Accionante : Evelio Romaña Córdoba
Accionada : AFP COLPENSIONES Y OTROS

trámite al cual fue vinculado por pasiva el JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y SURA EPS.

ANTECEDENTES

Los hechos objeto de estudio se resumieron por el juez de primer grado como a continuación se expone:

“Expuso el accionante, que desde el año 2014, se encuentra en tratamiento por diversas enfermedades, tratamiento con especialistas en psiquiatría, ortopedia, neurocirujano y medicina de prevención familiar. Que para el día 29 de mayo del 2021 le realizaron Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), dándole un total de PCL de 39.40%, con fecha de dictamen 31 de mayo del 2021, misma que se realizó a raíz de solicitud de Calificación de Pérdida de Capacidad laboral ante COLPENSIONES, ya que anteriormente tuvo por parte de la EPS por enfermedad común, una PCL de 42,53% con fecha de estructuración el 31 de julio del 2017 emitido por la Junta Nacional de Calificación.

Manifiesta el accionante que al no tener manejo de las diferentes plataformas u medios de navegación de internet, y ver que no recibía debida notificación ante su residencia u correo electrónico personal evelio8290@gmail.com, se dirigió ante COLPENSIONES, entregándole el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral FISICO, el 27 de agosto del 2021, informando que el mismo fue notificado mediante aviso a través de la página web de COLPENSIONES, fijado el 30 de julio del 2021 y desfijado el 05 de agosto del 2021, que tomando esta ultima como debida notificación , radicó el 08 de septiembre del 2021 ante COLPENSIONES Recurso contra dictamen DML4219274 de 31 de mayo del 2021, para que el mismo fuera revisado por la Junta Regional de Calificación de Antioquia, recibiendo como respuesta que no era admitido dicho recurso por haberse presentado de forma extemporánea , teniendo

N° Interno : 2022-0653-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05.318.40.89001.2022.00133
Accionante : Evelio Romaña Córdoba
Accionada : AFP COLPENSIONES Y OTROS

en cuenta las fechas de NOTIFICACION POR AVISO fijado en la página web de COLPENSIONES el 30 de julio del 2021 y desfijado el 05 de agosto del 2021, siendo la oportunidad para manifestar la inconformidad hasta el 23 de agosto del 2021, por lo cual no se adelantó el trámite de inconformidad ante las juntas Regionales de Calificación de Invalidez, finaliza el accionante indicando que nunca fue notificado debidamente”.

Con fundamento en los hechos antes narrados solicita al Despacho, tutelar los derechos fundamentales invocados y como consecuencia de ello, se ordene a AFP COLPENSIONES realizar debida notificación personal y posterior a esta dar trámite a la oportunidad procesal de presentar inconformidades a través de Recurso y continúe de acuerdo al trámite correspondiente y ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de su derecho fundamental al Debido Proceso.

Fue así, que el Juez de instancia procedió a dictar sentencia mediante la cual concedió el amparo invocado y ordenó lo siguiente:

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho al debido proceso invocado por el señor EVELIO ROMAÑA CÓRDOBA con C.C. 82.330.592, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) so pena de las sanciones que por desacato a orden judicial le correspondieren, en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a notificar en debida forma Dictamen DML-4219274 de fecha 31 de mayo de 2021, por los canales de comunicación señalados por el accionante.

TERCERO: Se Desvincula a EPS SURA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA Y JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

N° Interno : 2022-0653-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05.318.40.89001.2022.00133
Accionante : Evelio Romaña Córdoba
Accionada : AFP COLPENSIONES Y OTROS

Frente a dicha decisión, instauró recurso de apelación la directora de acciones constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, quien manifestó que al señor EVELIO ROMAÑA CÓRDOBA se citó por medio de oficio del 23 de junio de 2021 para notificarle el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, el cual fue enviado mediante guía MT68702000CO a la carrera 62 N° 106-15 y al no contar con una respuesta por parte del accionante se dispuso la notificación por aviso en la página web de Colpensiones, siendo fijado el 30 de julio de 2021 y desfijado el 5 de agosto de 2021.

Que el actor el 8 de septiembre de 2021 presentó inconformidad contra el dictamen DML-4219274 del 31 de mayo de 2021, siendo la misma extemporánea teniendo en cuenta que, el plazo máximo para presentar inconformidad era el 23 de agosto de 2021, motivo por el que no se dio trámite ante las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez.

Refirió que Colpensiones no ha vulnerado los derechos reclamados por el actor, como quiera que el señor Evelio Romaña cuenta con las vías ordinarias para controvertir lo reclamado en la presente acción. Además, de no haber radicado en el término legal la inconformidad contra el dictamen, por lo que ya estaba en firme y ejecutoriado, motivos que fundamentan la improcedencia de la tutela.

Por ultima, advierte carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que la entidad ya atendió de fondo la solicitud presentada por el accionante y que dio lugar a la acción de

tutela de la referencia. No obstante, insiste en la inviabilidad del recurso de impugnación por no cumplirse los requisitos de procedibilidad del artículo 6 del decreto 2591 de 1991 y, subsidiariamente, revocar el fallo de primera instancia por existir hecho superado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En lo que atañe al fondo del asunto, el problema jurídico que ocupa el interés de la Sala, apunta a determinar si se conculcó el derecho fundamental al debido proceso invocado por el señor Evelio Romaña Cardona, durante el trámite de notificación del dictamen emitido por Colpensiones acerca de la calificación de la pérdida de capacidad laboral del accionante.

La jurisprudencia constitucional establece que cuando ha desaparecido el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la protección de amparo constitucional, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la salvaguarda de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por *“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO”*¹. Al respecto, ha señalado en la Sentencia T- 625 de 2017 que:

¹ “La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.” Corte Constitucional. Sentencia SU225 de 2013.

“La acción de tutela tiene por finalidad servir como instrumento de protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos se encuentren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. En esta medida, la intervención del juez constitucional se justifica para hacer cesar dicha vulneración o amenaza y, así, garantizar la protección cierta y efectiva de los derechos fundamentales. Si la situación que genera la vulneración o amenaza “es superada o finalmente se produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”, la acción de tutela se torna improcedente. En efecto, esto supone la existencia de una carencia actual de objeto.

41. *La jurisprudencia constitucional ha identificado tres hipótesis en las cuales se configura el fenómeno de la carencia actual de objeto, a saber: (i) cuando existe un hecho superado, (ii) cuando se presenta un daño consumado y, (iii) cuando acaece un hecho sobreviniente.*

42. *Primero, la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental alegado y se satisfacen las pretensiones del accionante. Esta circunstancia puede ser consecuencia de “la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor”, lo cual acaece entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional.*

43. *Cuando se encuentra demostrada esta situación, el juez de tutela no se encuentra obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede realizar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición. Ahora bien, “lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado”.*

44. *La Corte ha señalado tres criterios para determinar si en un caso concreto operó o no el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado: (i) que con anterioridad a la acción de tutela exista una vulneración o amenaza a un derecho fundamental del accionante, cuya protección sea posteriormente solicitada; (ii) que durante el trámite de la acción de*

tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho, y; (iii) si la acción pretende el suministro de una prestación y, “dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.

En el mismo sentido, se ha pronunciado de antaño la Honorable Corte Constitucional en sentencias como la T-018-02, expediente T-507-07, con ponencia del H. M. JAIME ARAUJO RENTERIA y la T-134-03, expediente T-616929, con ponencia del H. M. EDUARDO MONTEALEGRE LYNNET.

En ese hilo conductor, el Tribunal de cierre en lo Constitucional ha sido pacífico al reiterar que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el funcionario respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.²

Así las cosas, en el caso concreto, se tiene que Colpensiones allegó escrito de cumplimiento del fallo de tutela de primera instancia, aportando oficio de notificación del dictamen de pérdida de capacidad laboral, notificado el 11 de mayo de 2022 a través del correo electrónico evelio8290@gmail.com destinado para ese propósito, ofreciéndole la oportunidad de presentar recursos. La Sala estableció comunicación con Evelio Romaña Córdoba, quien informó haber sido notificado el pasado 11 de mayo

² Sentencia T-352 de 2006

de 2022 y, que a su vez, presentó recursos contra el respectivo dictamen.

Colpensiones al haber demostrado el cumplimiento del fallo de tutela, solicitó se resolviera la impugnación debido a que el acatamiento no modifica la inconformidad presentada oportunamente. Sin embargo, no es necesaria una discusión frente al tema, si se tiene en cuenta que la entidad accionada cumplió con la orden emitida en primera instancia.

En todo caso, y como quiera que ha podido establecerse que la desaparición del hecho originario de esta acción tuvo lugar en desarrollo del respectivo trámite constitucional, logra constatarse que se está ante la configuración de un supuesto de hecho superado.

En virtud de lo anterior, esta Sala revocará la sentencia de tutela proferida por el *JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA*, mediante la cual se concedió la tutela del derecho al debido proceso, y en su lugar se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, en virtud a que ya se procedió por parte de la entidad accionada a realizar la notificación del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral al señor EVELIO ROMAÑA CÓRDOBA, en debida forma y con la posibilidad de presentar los recursos a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN**

N° Interno : 2022-0653-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05.318.40.89001.2022.00133
Accionante : Evelio Romaña Córdoba
Accionada : AFP COLPENSIONES Y OTROS

SEDE CONSTITUCIONAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **REVOCA** la sentencia de tutela objeto de impugnación, y en su lugar se **DECLARA** la carencia actual de objeto por hecho superado, acorde con los fundamentos consignados en la parte motiva.

De igual forma, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se proceda a comunicar a las partes la presente decisión de según grado, una vez lo cual, se remitirá el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *artículo 32, Decreto 2591 de 1991*.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

PLINIO MENDIETA PACHECO

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8208b834b8306ead490029222a36a1fc91be59cf6b05b3544472bada9e2398c**

Documento generado en 13/06/2022 03:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

*Radicado: 2021-1846-4
Requerimiento previo a incidente de desacato*

Acorde al memorial que antecede, suscrito por el señor LUÍS FERNANDO RIVERA YOTAGRI, manifiesta que aún no se le ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia de tutela proferida el 10 de diciembre de 2021 por esta Magistratura, el cual fue modificado en segunda instancia por la Corte Suprema de Justicia, el 17 de febrero de 2022; SE ORDENA que por Secretaría de la Sala y en aplicación de la preceptiva establecida sobre el particular en los artículos 27 y 52, Decreto 2591 de 1991, se proceda a efectuar requerimiento de manera personal y previo al trámite de incidente de desacato, al Dr. ANÍBAL FIDEL ARROYO, JUEZ SETO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA Y AL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, a fin que en el término de tres (3) días informen a esta Magistratura si ya dieron cumplimiento a la orden emitida en la sentencia de tutela donde se ordenó lo siguiente:

Segundo.-MODIFICAR el ordinal segundo de la parte resolutive del fallo impugnado, para en su lugar ORDENAR al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, que, si aún no lo ha hecho, en un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a remitir ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, la

petición de ocultamiento de datos presentada por Luís Fernando Rivera Yotagri desde el 11 de octubre de 2021, relacionada con el asunto penal que se adelantó en su contra bajo radicado 05000 31 07 002 2006 00006.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma electrónica
PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab0e76f993a1c9fab6dc7a9f9187133f851549cf12c4977c3935cb564828c88**

Documento generado en 13/06/2022 04:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado Interno: 2022-0612-6

Accionante: JOHN FABER ARIAS MONTOYA

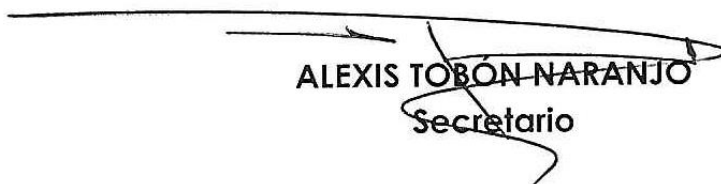
Accionados: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN DE VIBORAL (ANTIOQUIA) Y OTROS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del H. Magistrado GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual el accionante interpone recurso de apelación frente al fallo de primera instancia¹.

Es de anotar que el trámite de notificación culminó el día 03 de junio de 2022, fecha en la que hubo de tenerse notificado conforme al decreto 806 de 2020 a la procuradora 340 Judicial I de Rionegro Antioquia, , a quien se le remitió en dos (2) oportunidades la notificación del fallo, sin que acusare recibido del mismo, envíos que fueron efectivos, realizándose el último el 01 de junio de 2022²

Así las cosas, se computaron los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos transitaron desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) del día 06 de junio de 2022 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día 08 de junio de 2022.

Medellín, junio nueve (09) de 2022.


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

¹ Archivo 39-40

² Archivo 39-40

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, junio trece de dos mil veintidós.

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el accionante **John Faber Arias Montoya**, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME
MAGISTRADO

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b4d680112c340077d8e8bb762dac85305bbbb7fcd6758cc99ce9d4575fdab6**

Documento generado en 13/06/2022 07:39:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>